República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00092-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la efectividad de la garantía real o la ejecución de acción personal, en el entendido que en la demanda se invocó como fundamento normativo el artículo 468 del Código General, el poder conferido lo fue únicamente *para el proceso ejecutivo hipotecario*, pero allegó escrito de medidas cautelares donde persigue además otros bienes diferentes al que es objeto de garantía, confusión que debe ser precisada con miras a adoptar la decisión correspondiente, dado que de conformidad con la norma en cita, este tipo de trámites, se persigue únicamente el bien gravado con hipoteca (No. 4º art. 82 y 468 CGP)

SEGUNDO. Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual reclama los intereses corrientes y la tasa aplicada que determinó el monto reclamado por este concepto, en el entendido que el pagaré no tiene fecha de creación (No. 4º art. 82 CGP).

TERCERO. Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la que reclama intereses corrientes por el monto indicado, cuando así no se pactó en el pagaré exhibido, tanto más cuando expresamente se indicó un valor el cual corresponde a capital (No. 4º art. 82 CGP).

CUARTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

QUINTO. Como quiera que revisado el certificado del inmueble objeto de garantía consta la inscripción de embargo decretado por la DIAN, deberá complementarse los hechos de la demanda, en el sentido de informar, bajo la gravedad de juramento, si en el proceso de jurisdicción coactiva ha sido citado en razón a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General, de ser así indicar la fecha en que se efectuó la misma (No. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General en el sentido de indicar el correo electrónico en que el demandado Carlos Eduardo Quintero Ballén recibe notificaciones.

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General en el sentido de indicar la dirección física en que el demandante recibe notificaciones.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO